



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2020-00343-00

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días para que subsanará las falencias que se encontraron.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con los pedimentos establecidos en los numerales segundo y quinto en los cuales se solicitó:

“SEGUNDO: Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

QUINTO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares”.

En el escrito de subsanación se indicó que se realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, empero, de una revisión a los documentos allegados no se evidencia cotejo emanado de la empresa de mensajería, en el que conste la fecha en que se hizo el envío, y si efectivamente fue recibido por el extremo pasivo, pues si bien se observa en las copias allegadas sello de cotejo, este no es suficiente para determinar que hubo una efectiva notificación de la carga procesal que le correspondía al demandante, conforme al decreto citado.

Aunado a lo anterior, tampoco se aporta constancia de envío de la subsanación a la parte demandada, solo realiza la manifestación de la remisión de la misma, sin embargo, no sustentó probatoriamente la realización de los referidos requerimientos realizados en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue reformada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

PVSM

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No.5 de fecha 1 de febrero de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA